

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Doctor.

ÁLVARO ANDRÉS CABRERA ÁLVAREZ.

Juez Décimo (10) Administrativo Oral Del Circuito De Neiva.

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE ISNOS HUILA Y OTROS.**
Radicado: **41001333301020210036100.**
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES.**

Respetado Doctor:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora y estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en forma respetuosa por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado de las excepciones formuladas por conducta del apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

- Respecto a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”**:

Frente a la legitimación de la causa por activa que le asiste a la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, en primer lugar, me permito enunciar su señoría lo establecido por el Consejo de Estado, de la Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, bajo número de radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), referente a la legitimación en la causa desde un sentido general, bajo los siguientes términos:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...)”

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda,

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

En virtud de lo anterior, debe recordarse su señoría que la responsabilidad puede derivar de una relación contractual, la cual no solo debe interpretarse por el incumplimiento de deberes principales o secundarios derivados de un contrato, sino también aquellos casos en los que dicho incumplimiento recae sobre obligaciones y/o vínculos jurídicos singulares y concretos que se hayan originado en algunas de las fuentes de las obligaciones, así las mismas no correspondan a un acto o negocio jurídico; como sucede en este caso, donde el día trece (13) del mes de octubre del año 2022, la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, adquirió el servicio de **VIAJE EN PARAPENTE**, una actividad desarrollada dentro del establecimiento **AGENCIA DE VAJES CIELO PARAPENTE** la cual es administrada por el señor **YIMER JESUS STERLING SÁNCHEZ**, actividad, la cual termino causándole lesiones a mi poderdante.

Por lo anterior, es descabellado que se pretenda exonerar al demandado manifestando que la demandante no posee la legitimidad en la causa por activa para reclamar los daños que se le ocasionaron durante la actividad de vuelo en parapente, que contrato con el demandado, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la responsabilidad en este caso, derivó de una actividad peligrosa denominada "**VUELO EN PARAPENTE**", donde durante el vuelo por descuido del operador del parapente con quien se transportaba, chocó contra un risco, generándole a mi poderdante serias lesiones en sus miembros inferiores, quien debió ser conducida a un centro asistencial de la ciudad de Pitalito, debido a que en ese momento el establecimiento no contaba con un equipo de primeros auxilios, por lo cual la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, finalmente fue atendida por los galenos adscritos al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO** quienes dieron como diagnostico "**CONTUSIÓN DEL TOBILLO, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO**" lo cual conllevó a que la misma sufriera una pérdida de capacidad ocupacional y laboral del 12,62%.

En este punto, es igualmente importante resaltar su señoría, que, la responsabilidad por daños causados por actividades peligrosas tiene un régimen especial que se tramita bajo el estudio de la responsabilidad objetiva de los demandados, es por ello que la víctima solo debe probar que sufrió un daño, y que el mismo se causó durante de esa actividad peligrosa, de la cual se lucran económicamente los demandados, por lo mismo, no es menester del demandante, probar que el responsable del accidente fue negligente o imprudente en su conducta. Lo antes dicho, lo respalda la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil en sentencia del 14 de abril de 2008, radicación bajo el radicado 2300131030022001-00082-01, la cual menciona que:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, debo señalar su señoría, que el acuerdo aparentemente suscrito por mi poderdante, no exime de responsabilidad a los demandados, pues la empresa debe indemnizar las lesiones que pueda sufrir una persona durante una actividad desplegada en el establecimiento, teniendo en cuenta que dicha actividad, se encuentra anclada en el concepto de **obligación de seguridad**, una figura jurídica que ha sido ampliamente desarrollada en la legislación y en la jurisprudencia, en el contexto colombiano, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) la cual regula las relaciones entre proveedores y consumidores, imponiendo a las empresas una obligación de seguridad que les exige ofrecer productos o **servicios** que no representen riesgos irrazonables para los consumidores; de acuerdo a dichos parámetros, es posible establecer que, los demandados se encuentran llamados a responder por los daños ocasionados a las señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, y su núcleo familiar, por haber violado esa obligación de seguridad con la consumidora.

Finalmente, es importante igualmente señalar su señoría que un acuerdo de renuncia a reclamos de responsabilidad civil puede ser válido en Colombia, pero su validez depende de varios factores, incluyendo entre otros, la claridad del acuerdo, la capacidad de las partes para entender sus implicaciones y la naturaleza del daño, y que la renuncia sea expresa, clara, voluntaria y que no vulnere derechos irrenunciables. Por lo anterior, la afianzada seguridad de los apoderados de la parte pasiva, de que la existencia de dicho documento por si solo exonera de responsabilidad a los demandados, puede des quebrantarse en cualquier momento, pues la simple existencia del mismo no los exonera de responsabilidad.

- Respecto a las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DE YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE”** y **“HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**:

En primer lugar, debo decir su señoría que el daño, debe de ser entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que la persona no está en el deber de tolerar, que en este caso se evidencia en las lesiones físicas sufridas por la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, pues bien, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90 determinó que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación, lo preceptuado por el Consejo de Estado frente a la configuración del daño antijurídico, el cual advierte que el mismo debe ser cierto, personal, directo y deberá demostrarse el grado de afectación acaecido por la víctima, como se explica a continuación:

“6.2. La noción de daño antijurídico.

16 Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

(...)

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual 15. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto16-17, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”.

Al tenor de lo anterior, decimos que en el presente caso se configuró un daño antijurídico a la demandante **MARÍA ANYELA VALENZUELA**, y su núcleo familiar, debido a que se presentó una falla del servicio durante el desarrollo de la actividad denominada **“VUELO PARAPENTE”** desplegada a cargo de la **AGENCIA DE VIAJES CIELO PARAPENTE**, la cual no contaban con los protocolos de seguridad para enfrentar una eventual falla en el servicio del

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

parapente, dicha irregularidad puso en riesgo la integridad de la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, causándole unas lesiones de carácter permanente, las cuales fueron debidamente calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, otorgándole un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12,62%.

Por lo anterior, y entendiendo su señoría que en el presente proceso nos encontramos en la primera etapa del proceso, apresuradas resultan las afirmaciones efectuadas por el apoderado de llamada en garantía, pues tal y como se plasmó en el escrito de demanda y se demostrara en la etapa procesal correspondiente, la causa determinante del accidente fue el descuido del operador del parapente, en que se transportaba la señora **VALENZUELA MUÑOZ**, situación que generó un choque contra un risco lo cual le causó serias lesiones en sus miembros inferiores a mi poderdante.

Por lo anterior, es igualmente importante resaltar señor Juez, que si la prestación del servicio se hubiera desarrollado correctamente, no se le hubiera causado ningún daño antijurídico a la demandante, del cual no se encontraba en la obligación jurídica de soportar, toda vez que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, depositó su confianza en los servicios ofrecidos por la **AGENCIA CIELO PARAPENTE**, de la que presumía contaba con todo el equipo de seguridad, protocolo de emergencia para reaccionar ante un eventual accidente, así como que su operador realizaría dicha actividad de forma adecuada y diligente, aunado a que dicha empresa tenía la obligación de velar por la integridad y seguridad de la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA**.

Por ello, vergonzoso sería afirmar que la víctima (una persona del común que no contaba con los conocimientos técnicos de parapentismo) influyera en la consumación del daño, cuando la misma no se encontraba en la obligación de dirigir y/o controlar la actividad, es claro que su integridad quedaba supeditada al funcionario que realizó el acompañamiento durante el vuelo, y si el servicio se hubiera prestado correcta y diligentemente bajo el cumplimiento de los reglamentos de seguridad, se hubiera evitado el daño antijurídico ocasionado a mi representada.

Finalmente, es importante mencionar en este punto señor Juez, que las constantes afirmaciones de que mi mandante la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA**, *“no atendió a las instrucciones del piloto sobre la posición en la cual debía mantener sus piernas durante el aterrizaje”*, no son más que apreciaciones subjetivas de los apoderados, las cuales carecen de cualquier sustento probatorio que demuestre las mismas, pues en el escrito de contestación de la demanda, no se avizora ningún medio de prueba que pretenda demostrar lo constantemente manifestado por el apoderado en su escrito.

- Respecto a las excepciones denominadas **“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE”**, **“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E**

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD” y “INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO MORAL”

Señor Juez, atendiendo que, las tres excepciones están encaminadas a atacar los montos solicitados en la demanda por concepto de daños materiales e inmateriales, proceder a realizar un solo pronunciamiento de las mismas, así:

Inicialmente respecto la excepción que ataca el concepto de lucro cesante, menciona el apoderado de la entidad aseguradora, que mi poderdante se encuentra registrada en el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social, por lo cual, **infiere de manera razonable**, que, mi representada **MARIA ANYELA VALENZUELA**, antes del accidente, no desplegaba ninguna actividad económica, por lo que, el concepto de lucro cesante debería ser improcedente.

Señor Juez, en primera medida, respecto al lucro cesante, es de resaltar que, el certificado de afiliación al sistema general de seguridad social, de mi poderdante, no es un medio de prueba idóneo, que sirva para acreditar que, a la fecha del accidente, no desplegaba ningún tipo de actividad laboral que le generara lucro.

Los motivos por los cuales la afiliación al sistema general de seguridad social de **MARIA ANYELA VALENZUELA** no puede ser considerada como prueba sumaria, para determinar que no ejercía actividad laboral, se da en primera medida porque, un medio de prueba idóneo para determinar este concepto, son los medios de pruebas testimoniales y declaración de parte, los cuales se han solicitado en el escrito de demanda.

Dichas pruebas testimoniales, aún no han sido recolectadas, por lo cual con este medio de pruebas se demostrará fehacientemente el concepto solicitado por lucro cesante.

El segundo motivo por el cual no puede ser considerada idónea el certificado de afiliación al sistema de seguridad social, se debe a que, en Colombia la mayoría de las relaciones laborales son de carácter informal, por lo cual, en muchas ocasiones el empleador no vincula a su trabajador al sistema de seguridad social, y como prueba de lo antes plasmado, se resalta que, en Colombia, para el año 2023, existía una tasa de informalidad del 56%, tal como lo menciona el Banco de la República, de la siguiente forma;

- Información tomada de la página web <https://investiga.banrep.gov.co/es/espe/espe108>

“El mercado laboral colombiano se caracteriza por una alta y persistente informalidad tanto laboral como empresarial, un fenómeno común en muchos países en desarrollo.

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Según la Gran encuesta integrada de hogares (GEIH), la tasa de informalidad laboral en 2023 fue del 56% para el agregado nacional y del 43% para las principales áreas urbanas. Sin embargo, se debe resaltar que Colombia ha experimentado avances importantes en su reducción desde 2010.

La informalidad tiene múltiples causas. Desde el lado de la oferta laboral, se destacan factores como el bajo nivel educativo, bajos ingresos y la preferencia por trabajos más flexibles. En cuanto a la demanda, la falta de complejidad económica y baja productividad de las firmas fomenta que muchas operen informalmente. Desde el punto de vista regulatorio, la rigidez en la legislación laboral, los altos costos de formalización y la falta de supervisión contribuyen a perpetuar este problema”.

Por otro lado, respecto a los daños a la salud, señor Juez, hay que tener en cuenta que, el Consejo de Estado, adopto una postura más garantista, respecto al reconocimiento de daños a la salud, ya que, el mismo se encuentra estrictamente ligado, a la afectación que sufre las víctimas del daño antijurídico, de su derecho fundamental a la salud.

En ese orden de ideas, el mencionado alto tribunal, se pronunció en los siguientes términos;

*“El daño a la salud, a diferencia de lo sostenido por algún sector de la doctrina, no pretende asignarle un valor monetario a cada órgano o función corporal, ya que ello sería reducir este perjuicio a una dimensión capitalista. En efecto, el objetivo de esta nueva categoría de perjuicio **consiste, única y exclusivamente, en garantizar el resarcimiento de un derecho de rango constitucional que, en términos estadísticos, se ve altamente comprometido en los diversos escenarios de responsabilidad patrimonial del Estado.** En otros términos, con las sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 38222 y 19031, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció la importancia de limitar la dispersión que venía operando en materia de tipología del daño inmaterial en Colombia, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico en esa perspectiva. **En ese sentido, se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral** (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia) (...) el daño a la salud tratándose de la lesión o afectación a la integridad psicofísica, se insiste, busca evitar la dispersión de categorías o tipologías abiertas de perjuicios que pueden llegar a trocarse o sobreponerse y, por lo tanto, se atente contra los principios de reparación integral y la prohibición de enriquecimiento sin causa. Así las cosas, las providencias del 14 de septiembre de 2011 (exps. 38222 y 19031), fijan una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos **en los cuales el Estado sea responsable por daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano.** Es decir, con las sentencias referidas se adoptó la noción de “daño a la salud”, por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la*

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia”¹(Negrilla y resaltada fuera de texto original).

Por lo tanto, el daño a la salud, va más allá de la lesión física que sufre la víctima directa, ya que el alcance de esta modalidad del daño, también abarca el dolor familiar y psíquico de las víctimas directas e indirectas, tal como lo acabo de precisar el Consejo de Estado.

En ese entendido, y por el mismo camino, es menester volver a precisar que, aún no se ha dado inicio formalmente a la etapa probatoria, por lo que, con los medios de pruebas testimoniales y declaración de parte se podrá demostrar los emolumentos solicitados por este concepto de daño inmaterial.

Por último, respecto a los daños morales, el suscrito no entiende la génesis de esta excepción, ya que el apoderado de la entidad aseguradora indica que hubo un error en la tasación de este concepto de daño inmaterial.

Es de mencionar que, la tasación del mencionado concepto, se hizo con base a un medio de prueba pericial idóneo, como es el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ**, medio de prueba a través del cual se pudo acreditar la gravedad de la lesión sufrida producto del accidente ocurrido, mientras ejercía la actividad recreativa de, vuelo de parapente en el establecimiento de comercio denominado **AGENCIA DE VIAJES CIELO PARAPENTE**, ubicado en la vereda los Guaduales, del municipio de Isnos Huila.

En dicha experticia, la Junta de Calificación de Invalidez asigno el porcentaje de 12,62%, por concepto de pérdida de capacidad laboral, tal como se puede acreditar en el medio de prueba aportado debidamente en el libelo introductorio, que para efectos ilustrativos pongo de presente en la siguiente imagen;

- **Visible folio 675 demanda.**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) Actor: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Entidad calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA	Dictamen:07202400169	Página 8 de 9
Calificado: Maria Anyela Valenzuela Muñoz		

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		4,92%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		7,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		12,62%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 13/10/2022
Fecha declaratoria: 01/02/2024		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: SE ESTRUCTURA EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EN PARAPENTE, ES DECIR EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
Calificación integral: No aplica	Decisión frente a JRCI: No aplica	

Con base a dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y atendiendo el parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2014, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, No. De Radicado 202057750001-23-15-000-1999-00326-01-(31172), en donde se dio apertura a las tablas de liquidación del daño moral, que se puede apreciar en la siguiente imagen;

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Con base en lo anterior, es decir lo establecido jurisprudencialmente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARIA ANYELA VALENZUELA**, y los grados de consanguinidad de las víctimas indirectas, realice la respectiva tasación de los daños morales, razón por lo cual, la solicitud de reconocimiento de este concepto, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, ante una declaración de responsabilidad se debe acceder a los emolumentos solicitados por daños morales.

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

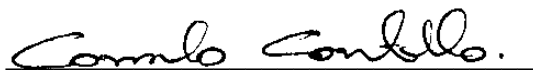
ABOGADO

PRETENSIÓN.

Por todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa le solicito se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por conducta del apoderado del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente;



ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T. P. No. 229637 del C. S. de la J.